



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo N° 00061-2021

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Claudia Patricia Bustos Bustos

ASUNTO A DECIDIR

Rituada la tramitación correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir auto de que trata el artículo 440 del Código General de Proceso.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

El demandante Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Claudia Patricia Bustos Bustos identificada con c.c. 52.602.435, con el propósito de obtener el pago de una suma de dinero contenida en un pagare que suscribieron las partes, la cual se anexa al expediente.

HECHOS

Estos pueden resumirse de la siguiente manera:

La demandante Claudia Patricia Bustos Bustos identificada con la cédula de ciudadanía 52.602.435 el 11 de enero de 2018 suscribió el pagaré 031056100005759 con espacios en blanco y sus correspondientes cartas de instrucciones para su diligenciamiento a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Los pagarés anteriormente indicados fueron suscritos con ocasión al otorgamiento de un crédito por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

Hasta la presentación de la demanda, se encuentra que la demandada ha omitido el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré anteriormente indicado.

TRAMITE PROCESAL

A través de auto proferido el 18 de noviembre de 2021¹, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paimé Cundinamarca, decretó la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a este Despacho judicial.

Allegado el expediente, el 7 de diciembre de 2021 se libró mandamiento² y se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero³.

¹ Folios 93 y 94 Cuaderno principal.



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

El 4 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora informa que fue entregado de forma positiva el citatorio a la demandada⁴.

Con auto fechado el 17 de febrero de 2022 se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe el estado del trámite de la notificación de la demandada.

Continuando con el trámite procesal, el 17 de marzo de 2022 la parte actora allega la notificación por aviso de la demandada⁵.

Surtida la notificación por aviso, la apoderada de la parte actora en documento radicado el 4 de abril de 2022, solicita se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran presentes: La resolución del conflicto está dirigida a la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, este Juzgado es el competente para conocer del asunto por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Al proceso acude la demandante a través de apoderado Judicial, la demanda se ajusto a las previsiones del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Existe el pagaré 031056100005759 suscrito por el Banco Agrario de Colombia S.A. y la demandada, determinándose así que la obligación es EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE. Es expresa, cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es Clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir pura y simple o estando bajo alguna de ellas el plazo de ha cumplido y /o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están previstos en el artículo 422 y SS del Código General del Proceso.

Revisado el pagaré, se encuentra que cumple con las exigencias de la norma anterior y de ella emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la demandada.

En cuanto a la notificación de la demandada, cabe resaltar que cuando la parte actora cumple con los tramites dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de forma positiva, es decir que la demandada recibió la notificación enviada, la cual se encuentra certificada por la empresa de correo Postacol – Mensajería especializada, se infiere que la demandada tiene pleno conocimiento, por tanto, se encuentra notificada por aviso.

² Folios 98 y 99 cuaderno principal.

³ Folio 4 cuaderno medidas cautelares.

⁴ Folios 102 al 104 cuaderno principal.

⁵ Folios 107 al 111 cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

118

La parte ejecutada no presento el pago de la obligación dentro del término legal para ello, ni presento excepciones de mérito o de fondo, por tanto, el pronunciamiento que se impone es seguir adelante la ejecución.

CONCLUSIONES

Del pagaré presentado en la demanda, emergen obligaciones Claras, Expresas y actualmente exigibles en contra de la demandada.

La parte demandada debidamente notificada, no acreditó el pago las obligaciones, como tampoco interpuso excepciones de merito.

La ejecución debe continuar como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez – Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021 en contra de Claudia Patricia Bustos Bustos identificada con la cedula de ciudadanía 52.602.435. ✓

Segundo: Decretar el avalúo y remate de los bienes que a la fecha se hallaren embargados y secuestrados, y de los que posteriormente sean susceptibles de tales medidas. ✓

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso. ✓

Cuarto: Conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P., y al artículo 5 Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tásense las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
04 MAY 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

017

de esta diligencia

Este: Secretario(a).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso Ejecutivo Singular N° 00015-2022 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: Ana Isabel Vargas Triana.

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 y los artículos 422 y 442 y siguientes del Código General del Proceso, por competencia se **AVOCA** el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular, por lo que este Despacho se pronunciará, sobre el particular; En consecuencia, se libra Mandamiento de Pago en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. registrado con el Nit. 800.037.800-8, en contra la señora **ANA ISABEL VARGAS TRIANA** identificada con C.C N° 35.479.189 por la siguiente cantidad de dinero.

1.- Por la suma de quince millones de pesos Mcte (15.000.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación N° 725031050096090 Contendida el pagare N° 031056100006896 suscrito por la demandada el día 14 de febrero de 2020.

1.1.- Por la suma de Seiscientos Sesenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos Mcte (\$666.246.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 4.8) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 03 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2022.

3.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1. de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de abril de 2022, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

5.- Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291, 292 y 293 y SS del C. G.P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para cumplir la obligación y cinco (5) más para **Excepcionar**.

6.- Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS** identificada con C.C. N° 52.516.700 y T.P. N° 118.922 del C.S. de la Judicatura, quien actúa como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



Ministerio del Interior
Secretaría de Estado
04 MAY 2022

La providencia con número de expediente de ESTADO No

019

de es. a misra. de es.

Este: Secretario(a).